

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

DEMANDANTES
RECURRIDOS

Vs.

ROBERTO GUERRIOS
RIVERA

DEMANDADO
PETICIONARIO

KLCE202100772

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D CD2015-2755
(702)

Sobre:

EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Roberto Guerrios Rivera (en adelante señor Guerrios o peticionario), presentó por derecho propio un recurso de *Certiorari* en el que nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 20 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* varias mociones postsentencia presentadas por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

El 17 de diciembre de 2015, Scotiabank de Puerto Rico (en adelante Scotiabank o parte recurrida) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Guerrios. Luego de un largo trámite procesal que incluye la anotación de rebeldía en contra del peticionario, el 13 de diciembre de 2018 el tribunal dictó *Sentencia* de manera sumaria a favor de Scotiabank y, en consecuencia, condenó al peticionario al pago de la suma de \$109,787. 83, entre otros extremos.

¹ El peticionario acompañó su recurso con una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* debidamente juramentada.

Con posterioridad a que la parte recurrida solicitara la ejecución de la sentencia, el 12 de junio de 2019, el peticionario presentó una solicitud de relevo de sentencia basado en que nunca recibió copia del dictamen y en que se le privó de un juicio justo e imparcial. Luego de un ponderado análisis del trámite del caso el TPI emitió una *Resolución* el 19 de enero de 2021, denegando la solicitud de relevo de sentencia. En ésta advirtió que el peticionario dejó de comparecer al caso por espacio de dos años previo a que se dictara la sentencia y que el referido dictamen fue notificado a la última dirección provista por el peticionario e incluso a su dirección anterior. A esos efectos concluyó que el peticionario no presentó evidencia que justificara el relevo de la sentencia al amparo de ninguna de las instancias contempladas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 3 de febrero de 2021, el peticionario presentó una moción solicitando la inhibición del Juez Alberto Valcárcel Ruiz, quien adjudicó la moción solicitando el relevo de la sentencia y a su vez atendió los procedimientos del caso.² Al día siguiente presentó una moción solicitando reconsideración.³

La solicitud de inhibición fue atendida por la Jueza Sariely Rosado Fernández quien, luego de haber analizado las alegaciones del peticionario y el trámite del caso, emitió una *Resolución* el 9 de abril de 2021, la cual fue notificada el 14 de abril de 2021. En esencia concluyó que la solicitud de inhibición presentada por el peticionario carece de prueba que sustente sus alegaciones de prejuicio y parcialidad y que en el caso no existe base fáctica alguna que genere duda sobre la imparcialidad del Juez Valcárcel Ruiz. Por tanto, declaró *Sin Lugar* la solicitud y ordenó la continuación de los procedimientos postsentencia en la sala de sesiones de origen. A esos efectos, el 15 de abril de 2021, el TPI, por voz del Juez Valcárcel Ruiz,

² *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición al Palio de Regla 63 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

³ *Moción en Solicitud de Reconsideración y Moción en Solicitud de Orden para que se cumpla con el Debido Proceso de Ley que dispone la Regla 63 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*

emitió una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.⁴

El 29 de abril de 2021, el peticionario presentó tres mociones ante el TPI. Instó nuevamente una moción solicitando la inhibición del Juez Valcárcel Ruiz y otra moción de reconsideración.⁵ También instó una moción solicitando la inhibición de la Jueza Rosado Fernández, la cual juramentó.⁶ En esta solicitó la inhibición de la referida jueza bajo el fundamento de que su determinación sobre la moción de inhibición del Juez Valcárcel Ruiz “arroja dudas de su imparcialidad para adjudicar y tiende a su vez, a minar la confianza en el sistema de justicia”. Al respecto alegó que la Jueza no atendió algunos de los asuntos de la solicitud de recusación del Juez tal como la falta de notificación de la sentencia. También sostuvo que el hecho de que el Juez Valcárcel Ruiz emitiera tres órdenes en el caso a horas de haberse notificado la *Resolución* de la Jueza Rosado Fernández, “arroja dudas de la imparcialidad de ambos” ya que a su juicio sugiere que se pusieron de acuerdo o que el juez posee un interés personal en el caso, entre otras posibilidades.

El 20 de mayo de 2021, notificada al día siguiente, el TPI, por voz de la Jueza Rosado Fernández, emitió la *Orden* recurrida declarando *No Ha Lugar* las tres mociones sometidas por el peticionario el 29 de abril de 2021. Inconforme con ello el 21 de junio de 2021, el señor Guerrios presentó la petición de *Certiorari* que nos ocupa solicitándonos la revocación de dicho dictamen y de la Sentencia emitida en el caso. En su recurso ante nos formula el error que transcribimos a continuación:

Erró el TPI al emitir una orden declarando *No Ha Lugar* a que se cumpla con el debido proceso de ley que dispone la Regla 63 de Procedimiento Civil para obstruir el proceso de su propia inhibición y al declarar

⁴ El 17 de mayo de 2021, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Certiorari* (KLCE202100613) solicitando que se revocara la denegatoria a su solicitud de reconsideración y a su solicitud de inhibición del Juez Valcárcel Ruiz. Mediante *Resolución* emitida el 22 de junio de 2021, un Panel Hermano denegó la expedición del auto.

⁵ *Moción Urgente en Solicitud de Inhibición Juez Alberto Valcárcel Ruiz al Palio de la Regla 63 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y Moción en Solicitud de Reconsideración y Moción en Solicitud de Orden para que se Cumpla con el Debido Proceso de Ley que Dispone la Regla 63 de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, respectivamente.

⁶ A través de la secretaría del TPI de Bayamón solicitamos y obtuvimos una copia completa de la moción toda vez que la incluida en el recurso estaba incompleta.

No Ha Lugar al relevo de sentencia cuando está en reconsideración su recusación en este caso, máxime cuando la sentencia esta adherida en el expediente del TPI y no fue recibida por el Peticionario y no han comenzado a decursar los términos para apelar, según lo dispone nuestro sistema de justicia, siendo esta situación reciente evidencia adicional que el Peticionario no esta ante un juicio justo e imparcial y estos funcionarios del TPI violentan los cánones de Ética Judicial y/u otros.⁷

En reacción la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación de Certiorari*. Sostuvo que el peticionario ha incurrido en un patrón injustificado de solicitar la inhibición de los jueces que fallan en su contra ante su inconformidad con la denegatoria de su solicitud de relevo de sentencia. Según afirmó la denegatoria a la solicitud de relevo de sentencia es un asunto adjudicado que advino final y firme luego de que el TPI declarara *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario. En vista de lo anterior y de que, a su juicio, el peticionario no perfeccionó su recurso conforme a derecho, solicitó su desestimación. A su vez, solicitó la imposición de costas y sanciones económicas al peticionario por la presentación de un recurso frívolo.

II

a. *El certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁷ Adviértase que este es el mismo señalamiento de error presentado ante el TA en el KLCE202100613.

Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el recurso de *Certiorari* que nos ocupa el peticionario solicita que revoquemos la *Orden* postsentencia emitida el 20 de mayo de 2021, por la Jueza Rosado Fernández, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* las

siguientes mociones presentadas el 29 de abril de 2021: 1) moción solicitando la inhibición del Juez Valcárcel Ruiz, 2) moción de reconsideración y 3) moción solicitando inhibición de la Jueza Rosado Fernández. Cabe advertir que las primeras dos mociones ya habían sido presentadas previamente por el peticionario y adjudicadas por el foro de instancia mediante la *Resolución* dictada el 9 de abril de 2021 por la Jueza Rosado Fernández y la *Orden* dictada el 15 de abril de 2021 por el Juez Valcárcel Ruiz, respectivamente.⁸ Adviértase además que a la fecha en que el peticionario instó el presente recurso, un panel hermano de este Tribunal tenía aun ante su consideración la revisión de tales determinaciones. Tratándose esencialmente de los mismos asuntos que estaban aun ante la atención de otro panel de este Tribunal y habiendo formulado exactamente el mismo señalamiento de error, el peticionario estaba impedido de solicitar su revisión nuevamente en el presente recurso.

Luego de evaluar minuciosamente el auto no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la *Orden* recurrida. En atención a lo anterior hemos determinado no expedir el auto solicitado. La Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, indica expresamente que cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades requeridas para la presentación de una solicitud de recusación el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese al señor Guerrios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase notas al calce 2, 3 y 5.